



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de septiembre de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072020-00470-00

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)
DEMANDANTE: MARCOS ECHEVERRÍA DÍAZ
DEMANDADO : ERIKA ESTHER PÉREZ MANTILLA Y/O
Providencia : AUTO 30/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO - MENOR promovido por MARCOS ECHEVERRÍA DÍAZ por intermedio de apoderado contra ERIKA ESTHER PÉREZ MANTILLA Y ELEAZAR ENRIQUE GARY PÉREZ.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ Los señores ERIKA ESTHER PÉREZ MANTILLA Y ELEAZAR ENRIQUE GARY PÉREZ, suscribieron a favor del señor Marcos Echeverría Díaz, el Pagaré No. 01, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE M/L (\$35.000.000), para ser cancelado en doce (12) cuotas mensuales, siendo la primera de ellas, el 21 de marzo de “2020” (sic) 2019.
- ❖ Afirma que los demandados incurrieron en mora en el pago de las cuotas pactadas, desde el 21 de enero de 2020.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a los demandados ERIKA ESTHER PÉREZ MANTILLA y ELEAZAR ENRIQUE GARY PÉREZ a pagar la suma de \$35.000.000 oo por concepto de capital contenido en pagaré No.1; más intereses de mora establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 21 de enero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 1º de junio de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados ERIKA ESTHER PÉREZ MANTILLA y ELEAZAR ENRIQUE GARY PÉREZ, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por aviso al señor Eleazar Enrique Gary Pérez, el 3 de febrero de 2022, en la dirección carrera 15 C No. 36B – 154 Unidad Residencial Villa Erika P.H. Apto. 202 de esta ciudad, según constancia No. LW10018294 expedida por la empresa SIAMM, quien certificó el 7 de febrero de 2022 que “LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO – SI RESIDE - DEJÓ DOCUMENTO BAJO PUERTA.”, de conformidad con lo consagrado en los art. 291 y 292 del C.G.P.



Rad No. 0800140530072020-00470-00
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)
DEMANDANTE : MARCOS ECHEVERRÍA DÍAZ
DEMANDADO : ERIKA ESTHER PÉREZ MANTILLA Y/O
Providencia : AUTO 30/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, este Juzgado, resolvió entre otros, negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por no encontrarse notificados todos los demandados, así mismo, requerir al ejecutante que realizara las diligencias de notificación personal de la señora Erika Esther Pérez Mantilla.

En atención de tal requerimiento, el apoderado del demandante, manifestó haber cumplido con dicho trámite, cuya diligencia fue aportada al correo electrónico del Juzgado, el 11 de noviembre de 2021, pero la misma no fue incorporada oportunamente al expediente.

Constatada la información recibida, en efecto, se observa que la señora Erika Esther Pérez Mantilla, fue notificada personalmente del mandamiento de pago a la dirección electrónica erika091003@hotmail.com, el 20 de octubre de 2021, según constancia de entrega No. 9403143 expedida por la empresa de correos electrónicos Domina Entrega Total S.A.S., de cara con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022,

Que no reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en razón de que las diligencias de notificación personal de la señora Erika Esther Pérez Mantilla, no fueron incorporadas oportunamente al expediente por parte de la Secretaría, pese a haberse recibido en el correo electrónico institucional desde el 11 de noviembre de 2022; las decisiones de negar la solicitud de seguir adelante la ejecución y requerir al ejecutante contenidas en el auto del 14 de septiembre de 2022, no se encuentran acorde con la realidad procesal, por lo que se dictó auto ejerciendo control de legalidad en este sentido.

Por otro lado, es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que los demandados Erika Esther Pérez Mantilla y Eleazar Enrique Gary Pérez, no obstante, haberseles notificado el mandamiento de pago, la primera personalmente por correo electrónico, y el segundo, por aviso, a la dirección física, guardaron silencio.

Y aunque en la certificación de entrega de la notificación por aviso del señor Gary Pérez, se dejó constancia que se rehusaron a recibir tal notificación, es lo cierto que conforme el artículo 291 numeral 4 inciso 2 del C.G.P., "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*" (negrillas fuera del texto original), cuya disposición también le es aplicable a la notificación por aviso, según lo dispuesto en el artículo 292 inciso 4 *ibídem*.



Rad No. 0800140530072020-00470-00
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)
DEMANDANTE : MARCOS ECHEVERRÍA DÍAZ
DEMANDADO : ERIKA ESTHER PÉREZ MANTILLA Y/O
Providencia : AUTO 30/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados **ERIKA ESTHER PÉREZ MANTILLA Y ELEAZAR ENRIQUE GARY PÉREZ**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.750.000)
- 5.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.
- 6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a los demandados **ERIKA ESTHER PÉREZ MANTILLA Y ELEAZAR ENRIQUE GARY PÉREZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4704960facb74daa8c6c31ae42a5940fa4a333fe21c94227d0c97d3cdc4bccd**

Documento generado en 30/09/2022 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>